



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400304420200030701
Accionante: LICETH VILLAMIRZAR GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MORTIÑO PH

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición el día 10 de marzo de 2020 a fin de le absolvieran siete interrogantes que allí le planteó, concernientes al cobro del 40% del contrato de obra que celebraron las partes, respecto de lo cual la accionada no ha dado respuesta pese a que han transcurrido más de cuatro meses; por tanto, solicitó se le ampare el derecho fundamental citado y se le ordene a la accionada pronunciarse sobre cada uno de los puntos que relacionó en su petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada solicitó se denegará el amparo toda vez que procedió a dar respuesta a la petición que se le formuló por parte del accionante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 10 de julio del año en curso, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que en el presente asunto operó el hecho superado, toda vez que la accionada demostró haber dado respuesta a la petición que le planteó el accionante.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportunamente presentado, presentó impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que sí se le conculcó el derecho fundamental de petición pues con la respuesta dada no se le dio respuesta de fondo a cada uno de sus interrogantes pues solo contestó 4 de las 7 preguntas; que la representante legal de la accionada Otálora Barón siempre ha manipulado las respuestas, evade para no responder lo que se le pregunta, dice falsedades y las respuestas son inoportunas y, si bien es cierto su pretensión principal busca que se le pague el 40% de la obra que realizó, previamente necesita aclarar la situación de la accionada quien solo confunde para evadir el pago. Por tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, congruente y con los soportes legales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva, pues antes de entrar a verificar si se configuró o no el *hecho superado* que sirvió de fundamento base para el fallo de primera instancia con la respuesta que emitió la accionada, debe dilucidarse tal aspecto, ya que ante su ausencia la acción constitucional deviene improcedente. Ello, en tanto que la accionada no es una autoridad pública sino un particular, frente a lo que debe recordarse que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Sin embargo, en tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos^[22]:

1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.2. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. **Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. **Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.3. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.”¹

2.2. El análisis transcrito evidencia que, ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, que permite el derecho de petición contra particulares, es también ahora posible que el mismo, conforme a la reglamentación que allí se estipula, no solo se presente ante particulares, sino que, consecuentemente, sea plausible de esgrimirse en sede de tutela su lesión y conseguir su amparo, esto es, aún en contra de particulares.

Así precisamente se concluyó en la sentencia de tutela recién citada, en la que se definió que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a *“los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”²*

2.3. Las anteriores razones son suficientes para concluir que en el presente asunto no opera el derecho de petición respecto de la aquí accionada que es una persona jurídica del derecho privado que aunque, en principio, se encuentra inmersa dentro de las organizaciones que refiere el artículo 32 de la prementada normatividad, no puede perderse de vista que la viabilidad de la proposición de las peticiones conforme a los lineamientos precedentes supone la garantía inmersa de un derecho fundamental como específicamente lo estatuye ese mismo artículo al estatuir que *“Toda*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

² *Ibidem*. En aquella ocasión además dijo la Corte Constitucional sobre el caso en particular lo siguiente: “8.3. Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por Winner Group S.A. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”

persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica” (subraya intencional).

Empero, en su petición, la accionante de manera alguna pretende amparar alguno de sus derechos fundamentales, pues sin lugar a dudas la situación fáctica gira alrededor de un contrato de obra que afirma ejecutó a favor de la accionada, a lo que se suma que tal y como lo reiteró en el escrito de impugnación, su verdadero interés es obtener el pago del 40% del saldo que tiene pendiente por pagar la accionada, de donde surge con mediana claridad que se trata de derechos económicos, de rango legal y no constitucional.

2.3. Por lo demás, se añade que tampoco se aprecia que se configure subordinación, o indefensión en la relación entre accionante y accionada, para que resulte procedente proteger el derecho fundamental de petición a través de la acción constitucional incoada.

3. Bajo tal contexto, el Juzgado echa de menos que en la presente acción se encuentre la legitimación en causa por pasiva, pues para esta sede no existe duda que la petición que planteó no busca amparar ningún derecho fundamental conforme lo exige el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, sino un derecho de carácter económico, al paso que tampoco se configura alguna de las otras causales para la procedencia de la petición contra particulares ni de su amparo por vía de tutela y de ahí que el amparo reclamado, devenga improcedente en la medida que la situación expuesta no está dentro de las excepciones que plasmó tanto la disposición legal en cita como la jurisprudencia constitucional entorno a la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

4. Conforme a lo dicho, habrá de confirmarse el fallo impugnado, pero por los motivos aquí señalados, pues se repite, no se acreditó la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada para resistir esta acción constitucional, lo que conlleva a la improcedencia de la acción, sin necesidad de ahondar en análisis más profundos.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el día 10 de julio de 2020, pero por los motivos que se indicaron en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza